

†

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaría de Cámara del Obispado

SECRETARIA DE CAMARA.

S. S. I. el Obispo mi Señor ha dispuesto celebrar, Dios mediante, órdenes generales en las próximas Témporas de Santo Tomás Apostol. En su consecuencia, los aspirantes presentarán en la Secretaría de mi cargo sus respectivas solicitudes antes del dia 27 del corriente en que tendrá lugar el exámen de suficiencia; previniéndose que no serán admitidos los que no acompañen los documentos acostumbrados al tenor de la instruccion que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lo que de orden de S. S. I. se anuncia en el Boletín para conocimiento de los interesados. Salamanca 2 de Noviembre de 1861. — *Lic. Manuel Quiroga*, Secretario.

Real decreto sobre el uso del Papel sellado.

CONCLUSION.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados. para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 500 ó más reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas.

Atr. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 500 ó más reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exiga recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viageros, en cada papeleta, billete ó resguardo que dén por recibo del precio de la conduccion.

5.º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sella-

do el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 reales cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometán á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se estenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10.000.	4
De 10.001 hasta 50.000.	6
De 50.001 hasta 100.000.	8
De 100.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fige para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos: mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.:

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interes comun á unos y otros se extenderán en el de pobres ú

oficio, según los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondieran satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 52. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del art. 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 53. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 54. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPÍTULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 55. Los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por

los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De ménos de 5.000 rs.	4
De 5.001 á 5.000.	8
De 5.001 á 8.000.	16
De 8.001 á 14.000.	52
De 14.001 á 24.000,	60
De 24.001 á 40.000.	100
De 40.001 á 50.000.	150
De 50.001 en adelante.	200

Art. 56. Las Autoridades, Jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 57. Se extenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 58. Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de Grandes Cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las Facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello de 60 reales:

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este Real decreto.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello de 52 rs.:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habilíten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades,

Art. 42. Se extenderán en papel del sello de 8 reales:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construcción ó reparación de edificios.

Art. 43. Se extenderá en papel del sello de 4 reales:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo algún ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello de 2 rs.:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defunción.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administración contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas

que expidan los Escribanos y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interes de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderias de los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las de-

pendencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones,

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demas documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el egército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de Diputados á Córtes, provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registro de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47.° Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contengan y el año del sello.

CAPITULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.° Las letras de cambio.
- 2.° Las libranzas á la órden.
- 3.° Los pagarés endosables.
- 4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.
- 5.° Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta 2,000 rs.	1

De 2,001 á 5,000.	2,50
De 5,001 á 10,000.	5
De 10,001 á 20,000.	10
De 20,001 á 30,000.	15
De 30,001 á 40,000.	20
De 40,001 á 50,000.	25
De 50,001 á 60,000.	50
De 60,001 á 70,000.	35
De 70,001 á 80,000.	40
De 80,001 á 90,000.	45
De 90,001 á 100,000.	50
De 100,001 á 120,000.	60
De 120,001 á 140,000.	70
De 140,001 á 160,000.	80
De 160,001 á 180,000.	90
De 180,001 á 200,000.	100
De 200,001 á 250,000.	125
De 250,001 á 300,000.	150
De 300,001 á 350,000.	175
De 350,001 en adelante.	200

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligación de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el pár-

rafo anterior podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demas del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500,000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y 20 rs. desde dicha cantidad en adelante

Art. 55. El Agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:
1.º En el libro diario de las Compañías mercan-

tiles de seguros y demás y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los Agentes de la Administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la

parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirá las de los demas pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias alzare en todo ó parte la multa estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de 50 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demas Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sugetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matricula en las Uni-

versidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedurias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que

deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demas del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorias por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion forman las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen

sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documetos privados de que trata la seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presente en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos de este Real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. ademas del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 reales de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del

librador los perjuicios que la supension origine. El tenedor del documento podrá evitar la supension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica, y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual

corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del orden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 526 y 527 del Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demas funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas,

salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demas delitos previstos en el código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamación sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en S. Ildefonso á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el Real decreto expedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de enero del año próximo de 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1861.—*Salaverria.*

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

DECRETO

de la canonizacion del BEATO MIGUEL DE LOS SANTOS, sacerdote profeso de la Orden de reformados descalzos de la Redencion de cautivos de la Santisima Trinidad de Valladolid, sobre la duda de si existiendo la aprobacion de dos milagros despues de concedida la veneracion al mismo Beato por la Silla Apostolica, puede procederse con seguridad á la solemne canonizacion del mismo

«El Beato Miguel de los Santos fué uno de aquellos verdaderos amantes de la virginidad, que con Elías, Eliseo y Juan no se diferenciaban en nada de los ángeles, segun afirma el Crisóstomo, sino en que constaban de naturaleza mortal. Pues siendo todavia niño fué tan afecto á la virginidad, que habiendo hecho á Dios voto de conservarla, quedaba casi exánime cuando su padre por divertirse, le proponia que contrajese matrimonio. Pero conociendo que no podia custodiar el lirio de tan grande virtud sino enlazándose en cierto modo con los abrojos de la penitencia, se trató con tan dura aspereza, que, á ejemplo de San Francisco, revolcaba algunas veces su tierno cuerpo en un monton de espinas... Luego dió un adiós al mundo, que nunca habia conocido, y dió nombre á la Orden de la Santísima Trinidad y redencion de cautivos de la mas estricta observancia: cuando fué iniciado en el sacerdocio, es difícil decir cuán grande era el fuego de caridad divina en que ardia su corazon, sobre todo cuando ofrecia la hostia de salvacion.

Sucumbiendo, al fin, mas bien á la fuerza del amor que á la enfermedad, y mirando la muerte lleno de alegría, voló al cielo á los 33 años de su edad. Queriendo Dios Omnipotente presentar á este siervo fiel como modelo de la inocencia y penitencia á todos los fieles,

le hizo resplandecer con muchos signos, probados los cuales en debida forma, á juicio de la Silla Apóstólica, fué considerado digno de ser inscrito solemnemente en el número de los Beatos, el dia sexto de las nonas de Mayo de 1789. Despues de concedidos al Beato Miguel los honores de los altares, empezó á resplandecer con nuevos prodigios, de todos los cuales aparecia muy claramente que todavia era digno de mayor honor aquel á quien así queria honrar el Rey de los Reyes.

Por lo tanto, se propusieron al exámen de la Sagrada Congregacion de Ritos dos milagros que se decian obrados por su intercesion despues de la veneracion concedida, y examinados con el mayor esmero, segun costumbre, especialmente en la sesion celebrada el dia 8 de las calendas de Junio del año 1841 ante Gregorio XVI, de sagrada memoria, en el palacio apostólico del Vaticano, el mismo Sumo Pontífice decretó el dia 11 de las calendas de Setiembre del mismo año: *Constar dos milagros del tercer género obrados por Dios por la intercesion del Beato Miguel, á saber: el 1.º, la repentina y perfecta curacion de Francisca Navarrete y Sanz, de un inveterado tumor canceroso y ulcerado en la parte inferior de la lengua, y el 2.º la instantánea perfecta curacion del hermano Juan Bautista de la Santisima Trinidad, de una tisis pulmonar, restituyéndole íntegra é instantáneamente las fuerzas.*

Asi las cosas, no faltaba mas sino que cuando lo tuviere por conveniente la Sagrada Congregacion de Ritos, se pusiese á controversia la duda de *si existiendo la aprobacion de dos milagros despues de concedida la veneracion, podia procederse con seguridad á la solemne canonizacion del Beato Miguel de los Santos.* Y habiéndose propuesto esta duda por el Rmo. Cardenal Luis Altieri, Obispo de Albano y relator de la causa en la sesion general celebrada en el palacio apostólico del

Vaticano ante nuestro Santísimo Señor, el día 3 de las nonas de Setiembre del corriente año, todos á una voz respondieron que puede procederse con seguridad.

Nuestro Santísimo Señor, sin embargo, suspendió el sellar con su suprema sentencia tan grave juicio hasta haber obtenido, por medio de las preces, mayores auxilios del Padre de las luces para definir sobre tan grave negocio. En este día, pues de las Llagas de S. Francisco, despues de celebrado el divino sacrificio en la capilla doméstica del Vaticano, se trasladó á la iglesia de Sta. María in Aracoeli, en la cual, junto al sagrario, Hamó asi al Rmo. Cardenal Constantino Patrici, Obispo portuense y de Santa Rufina, prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos, y al Rmo. Cardenal Luis Altieri, Obispo de Albano, relator de la causa, juntamente con el Rdo. P. Andrés María Frattini promotor de la Sagrada Fe, y en presencia de estos y de mi el infrascrito secretario, decretó solemnemente que *puede procederse con seguridad á la canonizacion del Beato Miguel de los Santos*. Y mandó que se estendiera este público decreto, insertándose en las actas de la Sagrada congregacion de Ritos, y que se espidiesen las letras apostólicas con el sello de plomo de la canonizacion que se habrá de celebrar, segun las circunstancias del tiempo, en la patriarcal Basílica Vaticana á los quince de las Calendas de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno—C. Obispo portuense y de Santa Rufina Cardenal PATRIZI, *prefecto de la Sagrada Congregacion de Ritos*.—DOMINGO BARTOLINI, *secretario de la Sagrada Congregacion de Ritos*.»

Informe razonado escrito por el Secretario de la sagrada Congregacion de Ritos para la correccion

del Misal romano, con las resoluciones y decretos expedidos.

(CONTINUACION.)

DUBIUM XIII.

In missa Sancti Laurentii martyris diei 10 augusti post evangelium legitur: «Non dicitur Credo nisi in ecclesia propria, aut nisi venerit in Dominica.» In missa autem diei octavae, quae incidit infraoctavam Assumptionis Beatae Mariae Virginis notatur absolute «dicitur Credo.» Jam vero quum in casu prorsus simili, nimirum in die Nativitatis Sancti Joannis Baptistae, qua Credo non dicitur nisi in ecclesia propria, aut nisi venerit in dominica, relate ad diem octavam rubrica expresse adnotet «dicitur Credo propter octavam Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli,» quaeritur:

An etiam in die octava Sancti Laurentii adjici haec rubrica possit: «dicitur Credo etiam extra ecclesiam propiaram propter octavam Assumptionis Beatae Mariae Virginis?»

DUBIUM XIV.

Post missam Sanctorum Apostolorum Simonis et Judae diei 28 octobris recentiores Missalis Romani editiones hanc habent rubricam ignotam editioni Sacrae Congregationis de Propaganda Fide anni 1714 ceterisque praecedentibus editionibus: «Si in vigilia omnium Sanctorum occurrerit missa de aliquo festo semiduplici, tunc tertia oratio erit *A cunctis*, non vero de Spiritu Sancto.» Consonat certissime haec rubrica cum particulari decreto Sacrorum Rituum Congregationis in una *ordinis Capuccinorum*, diei 21 junii 1710 ad 2 (n. 3827), nec denegari potest ejus insertionem in cor-

pore missalis apprime utilem esse. Nihilominus quum eadem desit, juxta dicta, in omnibus antiquis editionibus, ac decretum ex quo austa fuit non sit generale, sed particulare, quaeritur :

An eadem rubrica conservari debeat ?

DUBIUM XV.

In decreto *Urbis et Orbis novum missale* diei 25 septembris 1706 ad 11 (n. 3754), quum quaesitum fuisset: *Utrum quando occurrit dedicatio basilicarum Salvatoris et Sancti Petri infraoctavam dedicationis aliarum ecclesiarum, assignandæ sint alicæ collectæ vel orationes, vel sit omittenda commemoratio?* Sacra Rituum Congregatio respondit: *Sumatur pro commemoratione alia oratio de communi, nempe Deus qui invisibiliter, etc., et apponatur decretum in principio missalis.* Ex hac clausula responsioni adjecta, quisque intelligit non eam fuisse Sacrae Congregationis mentem, ut haec responsio ad modum rubricæ in corpore missalis insereretur, sed tantummodo ut apponeretur in principio missalis post rubricas generales, inter decreta ejusdem Sacrae Congregationis. Reapse in missali edito anno 1714 à Sacra Congregatione de Propaganda Fide, pro quo adamussum latum hoc fuerat decretum, nulla quoad variandas orationes peculiaris rubrica inserta fuit missae in anniversario dedicationis ecclesiae: et licet verum sit neque initio missalis (profecto ex oblivione) ullam adnotationem de eadem re appositam fuisse, constat tamen à quavis nova rubrica addenda abstinuisse editores. Ast quod praedicti missalis editores piaculo sibi duxerunt id recentiores typographi fas sibi esse putarunt, hac addita arbitrio suo rubrica in praedicta missa post orationes pro ipso die dedicationis assignatas: *Prædictæ orationes debent sumi quotiescumque occurrerint*

plures commemorationes de anniversario dedicationis ecclesiae.

Haec quum ita se habeant, quaeritur :

Utrum in novo missali standum sit adamussim praecitato Sacrae Rituum Congregationis decreto: an, illo minime obstante, retineri possit praedicta rubrica?

DUBIUM XVI.

Missalia archetypa Clementis VIII et Urbani VIII nec non quaecumque posterius edita ad nos usque, postcommunionem in collatione Sacrorum Ordinum ita conceptam: *quos tuis, Domine, reficis sacramentis, continuis attolle benignus auxiliis; ut tuae redemptionis effectum et mysteriis capiamus, et moribus, exhibent cum conclusionem: Per Dominum, etc.*, licet verba *tuae redemptionis* demonstrent orationem dirigi ad Filium Dei, ac proinde postulent juxta rubricas conclusionem: *Qui vivis, etc.* Certe in casu prorsus simili, nimirum in postcommunione missae quotidianae pro defunctis, quae ita se habet: *Animabus quæsumus Domine, famularumque tuarum oratio proficiat supplicantium, ut eas et à peccatis omnibus exuas, et tuae redemptionis facias esse participes*, praedicta missalia ponunt conclusionem: *Qui vivis*: quaeritur itaque:

Quomodo concludi debeat postcommunio in collatione Sacrorum Ordinum?

DUBIUM XVII.

Ad omnem incertitudinem adimendam circa interpretationem rubricae, quae legitur ante missam pro sponso et sponsa Sacra Ritum Congregatio decreto *Urbis et Orbis* diei 7 januarii 1784 approbante Summo Pontifice Pio VI (n. 4415) declaravit: *In celebratione nup-*

tiarum, quæ sit extra diem dominicum, vel alium diem festum de præcepto, seu in quo occurrat duplex primæ, vel secundæ clasís, etiam si fiat officium et missa de festo duplici per annum sive majori, sive minori, dicendam esse missam pro sponso, et sponsa in fine missalis post alias votivas specialiter assignatam; in diebus vero dominicis aliisque diebus festis de præcepto, ac duplicibus primæ et secundæ clasís, dicendam esse missam de festo cum commemoratione missæ pro sponso et sponsa.

Jam vero quum publice expediat ut decretum istud minime ignoretur à parochis, aliisque sacerdotibus ad nuptiarum benedictionem legitime deputatis, quaeritur:

1. An ex eodem decreto nova rubrica confici possit, quæ apponatur in corporis missalis ante missam pro sponso et sponsa? *Et quatenus negative.* 2. An saltem decretum ipsum apponi possit initio missalis post *rubricas generales?*

DUBIUM XVIII.

In missa propria Immaculati Cordis Beatæ Mariæ Virginis à Sacra Rituum Congregatione approbata die 21 julii 1855 ac inserenda in appendice Missalis Romani pro aliquibus locis, secreta ita se habet: *Majestati tuæ, Domine, Agnum immaculatum offerentes, quaesumus ut corda nostra ignis ille divinus accendat, qui Cor Beatæ Mariæ Virginis ineffabiliter inflamavit.* Inspectis rubricis secreta concludenda videtur: *Per eundem Dominum, etc.*, eo quod initio orationis mentio fiat Filii Dei. Nihilominus quum in missa originali habeatur conclusio: *Per Dominum:* quaeritur:

Quomodo sit prædicta oratio secreta concludenda?

DUBIUM XIX.

In missa propria Beati Pauli à Cruce paucis ab hinc

annis approbata, ac similiter inserenda in appendice pro aliquibus locis, graduale pro tempore paschali desumptum fuit ex capite III epistolae ad Colossenses, ita tamen ut lectioni Vulgatae presse non inhaereat. In praedicta enim missa legitur : *Mortui estis, et vita vestra abscondita est cum Christo, etc...* Quum *Christus apparuerit vita vestra et vos apparebitis, etc.*, quando Vulgata in primo testimonio ita se habet *est abscondita*: in altero autem testimonio tunc et vos *apparebitis, etc.* Quaeritur itaque :

An in nova missalis editione praedictum graduale sit reformandum juxta leccionem Vulgataem?

(Se continuará.)

Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.

	Rs. Cén.
<i>Suma anterior.</i>	111246 92
Un Párroco de Salamanca.	51
Un Católico de esta Ciudad.	1000
El Párroco de Tamames, por los meses de Agosto, Setiembre y Octubre.	60
D. Jacinto Cerezo, vecino de id. por id.	12
D. Ramon Losada.	100
TOTAL.	112449 92

Lic. Anastasio Leal.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.